Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Reina, núm. 43, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Palacio de Justicia de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 10 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01823, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] o [redacted] y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00304
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] o [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

54803-2022-SSEN-00755, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted] (a) Ofi, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], teléfono: [redacted] (Natalia-hermana), actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, No culpable de los presuntos crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa); por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se Declara su Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

imputado [redacted] (a) Ofi. Tercero: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted](a) Ofi, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Cuarto: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted] (A) Galletica, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en el residencial calle Duarte, casa Núm. ¡9, sector El Almirante, Santo Domingo Este, No culpable de los presunto crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre [redacted] (occisa): por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se Declara su

Absolución, conforme a lo preceptuado por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Quinto: Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dictada a favor del imputado [redacted] (A) Galletica. Sexto: Ordenan el cese de la Medida de Coerción Personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado [redacted] (A) Galletica, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Resolución Núm. 530-2020-SMEC-00218, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. Séptimo: Declaran buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo se rechaza por no retenérsele a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, falta penal, ni civil. Octavo: En cuanto a los imputados [redacted] (a) Ofi y [redacted] (A) Galletica, Declaran las costas civiles, compensadas entre las partes. Noveno: En cuanto al fondo, Declaran a los ciudadanos [redacted] y/o [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted]*, domiciliado y* [redacted]*, manzana 24, edificio 29, puerta 1-H, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua, Culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16,para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor* [redacted] *y de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *(occisa);por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y, en consecuencia, se les condena a la pena de Cuarenta (40) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y en la Cárcel Pública del kilómetro 15 de Azua, respectivamente. Décimo: En cuanto al fondo Declaran al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

ciudadano [redacted] (a) Tete, de generales de ley: dominicano, estado civil: soltero, titular de la cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores, tentativa de Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occisa): por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se le Condena a la pena de Siete (07) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre. Décimo primero: Condena a los imputados [redacted] (a) Tete, y [redacted] (a) Geury y/o Fermín, al pago de las costas penales del proceso. Décimo segundo: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de su abogado constituido Lcdo. Juan

> [redacted], *por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Décimo tercero: En cuanto al fondo condenan a los imputados* [redacted] *(a) Tete,* [redacted] *(a) Geury y/o Fermín y* [redacted] *y/o* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100(RD$5,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Décimo cuarto: Condenan a los imputados* [redacted] *(a) Tete,* [redacted] *(a) Geury y/o Fermín y* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *abogado concluyente que afirma haberlas avanzados en su totalidad. Décimo quinto: Ordenan a la secretaria notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena correspondientes, para los fines de ley. Decimos sexto: Fijan la para lectura íntegra a la presente sentencia para el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Décimo séptimo: La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación en fecha 23 de febrero de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, el 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, [redacted], Defensa Pública, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

d) A su vez el coimputado [redacted] interpuso un recurso de apelación en fecha 1 de junio de 2023, en contra de la misma decisión dictada por el tribunal de primer grado; siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, el 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, a través de su representante legal Lic. [redacted], en fecha primero (lero) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la penal núm. 54803-2022-SSEN-00755, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente [redacted] (a) Geury y/o Fermín, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. QUINTO: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] fueron sometidos conjuntamente con otros imputados a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y los señores [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted]; siendo los hoy reclamantes condenados a 40 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, fallo que fue confirmado por la alzada, la cual dictó decisiones distintas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los coimputados en fechas diferentes.

En cuanto al recurso de [redacted] o [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023

3. El recurrente [redacted] o Yander [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en violación al derecho de defensa y falta de motivos.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración probatoria, en lo que respecta a su segundo medio de apelación sobre la valoración testimonial y motivación de la decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la alzada incurrió en omisión de estatuir en cuanto a su tercer medio de apelación sobre la ausencia de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo trascriben los artículos ante mencionado, sin motivar; con relación al homicidio, el ministerio público, ni las partes y ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado como la persona que disparó; no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

5. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que*:*

> *Resulta que en el primer medio planteado en el recurso de apelación se establece que los jueces incurren en la violación a la presunción de inocencia y por demás el mismo comprometen su imparcialidad al momento de conocerle el proceso al imputado. Que la misma composición que conoció el juicio del imputado en el presente proceso fueron los mismos jueces que juzgaron al imputado en otro proceso similar, por lo cual los jueces estaban prejuiciado con relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

al imputado; en el caso de la especie, entendemos que el tribunal a quo debió inhibirse del conocimiento del presente proceso, pues habían conocido apenas una semana antes, otro proceso con el recurrente señor [redacted] en calidad de imputado; lo cual es lógico que no dará al traste con el principio de imparcialidad que reviste a todo juez.

6. En su tercer y último medio, manifiesta, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte realizan una enunciación de los elementos de pruebas testimoniales como documentales en la sentencia, sin dar una respuesta motivacional al medio de una manera lógica, adecuada, clara. No motivaron de manera clara y coherente la sentencia en cuanto al error en la ponderación de las pruebas en cuanto a la verosimilitud de las declaraciones de los testigos, máxime que en el presente proceso el tribunal no tomó en cuenta que las declaraciones de los coimputado no son medios de pruebas. Los jueces incurren un error en cuanto a la motivación de la sentencia máxime si estamos frente a una pena de 40 años y en el presente proceso se narra un intento de robo, donde no se determinó cual fue la persona que le ocasionó la herida a la occisa; con relación al segundo medio del recurso, el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las testimoniales sin motivar su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

7. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; en donde el recurrente una y otra vez en el bosquejo de sus argumentos alude a la ausencia de respuesta y de motivación con respecto a la valoración probatoria, de manera principal la testimonial, por parte de la alzada, lo que a decir de él dio al traste con una errada calificación jurídica.

8. Con respecto a la aludida ausencia de respuestas y de motivación por parte de la alzada en cuanto a sus medios de apelación; de manera especial su tercer medio; esta sala penal al abrevar el acto jurisdiccional impugnado observa, que si bien es cierto que la Corte *a qua* no transcribió su tercer medio de apelación, no menos cierto es que el mismo se refiere a

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0365 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la falta de motivación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre la valoración probatoria; asunto este que es respondido en la respuesta dada con relación a su primer y segundo medios ante esa instancia, los cuales versan, entre otras cosas, sobre la valoración de la prueba testimonial dada por el tribunal de juicio; observando este órgano que a partir del numeral 6 se le da respuesta al recurrente en torno a la valoración probatoria.

9. Que contrario a lo argüido, la alzada -luego de examinar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración dada a las pruebas y los tipos penales endilgados, mismos que fueron fruto de dicha valoración-, observó que en el plenario se valoraron en su justa medida y de forma objetiva las pruebas a cargo sometidas a su consideración, de manera especial la prueba testimonial, en donde el esposo de la víctima fenecida, señor [redacted], en sus deposiciones detalló de manera precisa el horror que vivieron esa madrugada en donde el imputado junto a otros más fueron sorprendidos intentando abrir la puerta de entrada a su casa, siendo descubiertos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

este y su esposa, quien le alertó de que intentaban penetrar a su vivienda; que al ser descubiertos infligieron varios disparos desde afuera hacia adentro de la casa, siendo alcanzada su esposa por uno de los disparos, lo que le causó la muerte en el lugar.

10. Que no lleva razón el encartado al manifestar que en su contra no fueron probados los tipos penales de homicidio, tentativa de robo agravado y violación a la ley de armas; toda vez que los mismos fueron el resultado del cuadro imputador en su contra, en donde sin importar si este fue quien disparó el arma o no, ya que es coautor en el hecho delictivo que le costó la vida a la esposa del querellante constituido en actor civil el señor [redacted], las pruebas lo incriminan de manera directa en el hecho de sangre. También validó la alzada lo razonado por el *a quo* en torno a la credibilidad que le merecieron las pruebas testimoniales, siendo además que el recurrente fue identificado por los agentes investigadores del caso, quienes lograron identificarlo como uno de los participantes en el ilícito endilgado, luego de una exhaustiva labor de investigación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

11. Que en el presente caso estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por los juzgadores, el imputado conjuntamente con otros imputados intentó penetrar en horas de la madrugada, de manera violenta y con armas a la residencia de las víctimas, infligiendo disparos algunos de ellos, al ser descubiertos, lo que dejó sin vida a una de las víctimas, razón por la cual el tribunal aplicó la pena más severa, pero dentro de la escala contenida en los ilícitos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[2]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en sus argumentos; en consecuencia, esta sala casacional desestima sus reclamos tendentes a la ausencia de motivación con relación a la valoración probatoria y su consecuente calificación otorgada al fáctico probado.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

12. La misma suerte corre lo manifestado por el reclamante en cuanto a la violación a los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia; al afirmar que los jueces que participaron en el fallo impugnado, fueron los mismos que conocieron el proceso relativo a Geury [redacted] y que fallaron en otra decisión con relación al caso en el que están envueltos varios imputados; indicando que estos debieron inhibirse del conocimiento de su recurso de apelación por estar prejuiciados; pero, dicho reclamo carece de pertinencia legal, toda vez que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo conoció de los recursos de apelación de ambos imputados en fechas distintas; no menos cierto es que en modo alguno esto invalida lo decidido por estos ni incurren en violación a los aludidos principios, ya que no se trata de procesos distintos, sino del conocimiento de sendos recursos de apelación contra una decisión que conoció el juicio de dichos imputados; siendo que uno recurrió en apelación en fecha 6 de marzo de 2023 y otro en fecha 1 de junio de 2023, conociendo, como dijéramos, dicha Sala sus instancias recursivas en fechas distintas fruto de su apoderamiento, lo que en nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

invalida su accionar, ya que se refirió de manera individual en cada decisión a lo argüido por cada uno de ellos; en tal sentido, también se desestima este reclamo.

13. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación con respecto a sus argumentos allí propuestos, toda vez, que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación exigidos para decidir conforme al derecho; plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a la aludida insuficiencia motivacional, conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, con la desestimación de los medios argüidos por el recurrente [redacted] o [redacted],

procede rechazar su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

En cuanto al recurso de [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024

14. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación con relación a su primer medio de apelación.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la cuantía de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

15. Dicho recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que de los testimonios y pruebas documentales desahogados en el juicio de fondo, ninguno pudo establecer de manera veraz, creíble y sin contradicciones que el ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Geury [redacted] fue quien cometió el hecho o participó en el mismo, que no hay testigos oculares del hecho, que las declaraciones de los testigos se contradicen y los documentos que no vinculan a nuestro representado en modo alguno, para que el tribunal de fondo haya determinado responsabilidad penal al hoy recurrente, por lo que, ciertamente hay una errónea valoración de las pruebas y una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, que no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado. Y resulta que partiendo de lo previamente establecido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación hace caso omiso, toda vez que, según sus propias consideraciones dispone que el Tribunal de Primera Instancia si valora las pruebas y que el querellante señala al hoy recurrente, dejando de lado todos los vicios atacados por la defensa en el juicio de fondo, máxime que la corte emite una sentencia que se limita a manifestar que el tribunal a quo estableció tal cosa, sin realizar un análisis de las contradicciones en las pruebas del Ministerio Público y la falta de veracidad en la manifestación del querellante. Por lo que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación no solo muestra una contradicción con su análisis de las pruebas, sino que además su conclusión carece de una debida motivación.*

16. Manifiesta el justiciable que la sentencia dictada por la alzada carece de motivos suficientes y omite estatuir sobre su primer medio de apelación, el cual versa sobre la violación de normas relativas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio en cuanto a la credibilidad del testigo deponente señor [redacted], esposo de la fenecida; alegato este que la corte transcribe en su numeral 4; observando esta sede casacional que contrario a lo impugnado, a partir del numeral 6 esta da respuesta motivada a lo propuesto por aquel en su instancia; razonando entre otras cosas, de la manera siguiente: *[…] esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal deja claramente establecido que el testigo-víctima [redacted], de forma enfática estableció que pudo ver el rostro de [redacted] (a) Geury y/o Fermín a través de la ventana con la ayuda de la luz que proporcionaban las bombillas que el mismo había colocado en la galería, un total de 6 bombillas, lo cual es corroborado con el acta de inspección de lugar, por lo que el tribunal a quo no violenta el principio inmediación y contracción, como erróneamente lo denuncia el recurrente, en tanto que, el principio de inmediación y concentración supone que el juez debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que requieran de su presencia, tales como juicios, vistas y comparecencias y que la mayor parte de los actos procesales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible, y en presencia del juez. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un Juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público, de manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de inmediación y concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de inmediación y concentración […].

17. De lo antes transcrito se infiere que la alzada constató que el tribunal de primer grado cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva durante el desarrollo del juicio contra el procesado Geury

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], quien fue siendo juzgado junto a otros procesados por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan el homicidio y la tentativa de robo con violencia en asociación de malhechores, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y el señor [redacted], siendo condenado a cuarenta (40) años de prisión; que además, se respetaron las normas relativas a la contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad del juicio, constatación con la que esta Sala Casacional está conteste.

18. No lleva razón el recurrente al afirmar que los testigos se contradicen, ya que tal vicio no se comprueba, los jueces *a quo* valoraron cada una de las declaraciones de los testigos deponentes, conforme a la sana crítica, considerando cuál de estos le merecía mayor credibilidad con relación a los demás; la corte de apelación verificó que los tipos penales retenidos al imputado se desprenden del fáctico comprobado; en donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una de las víctimas directas del hecho lo señala de manera inequívoca como el primero que disparó al ser descubierto intentado penetrar a la residencia de estas, alcanzando a su esposa con una herida en el pecho, lo que le produjo la muerte; afirmando, además, que en la parte frontal de su casa habían seis bombillas que iluminaban bastante, lo que fue corroborado con el acta de inspección de lugar, que detalla la existencia de dichas bombillas, validando la alzada el razonamiento del tribunal juzgador en cuanto al justiciable [redacted]; lo cual aunado a las demás pruebas contentivas del legajo procesal arrojaron un cuadro imputador en su contra capaz de destruir la presunción de inocencia que lo reviste; de modo que carece de veracidad lo argüido en cuanto a la omisión de estatuir y carencia de motivos por parte de la alzada, lo que deviene en la desestimación de su primer medio.

19. El encartado plantea en el desarrollo de su segundo medio, en apretada síntesis, que la corte incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a la pena impuesta, ya que, a decir de este, no fue motivada ni se tomaron en cuenta los criterios establecidos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha norma; afirmando que *era obligación de los jueces tomar en cuenta dichos criterios, ya que se imponen a los jueces y no son una opción impuesta por el legislador, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo.*

20. Es oportuno precisar, para lo que aquí se discute, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena con base en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, mas que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3]; como afirma erróneamente el justiciable; esto en razón de que la imposición de la pena,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como dijéramos, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación del imputado en la comisión de los hechos, siendo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

21. Como razonáramos en otra parte de esta decisión, estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por el tribunal juzgador, quien primero acciona el arma que segó la vida de la víctima [redacted], fue el imputado [redacted], razón por la cual el tribunal aplicó a este la pena más severa dentro de la escala contenida en los tipos penales endilgados; por lo que este ejercicio es incensurable en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[4] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

22. En virtud de lo antes dicho esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica regida a esos fines; en consecuencia, desestima el segundo medio argüido por el recurrente [redacted]; quedando confirmada la decisión por él recurrida, de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos en sus respectivos recursos por la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]